

**PROCESO DE CONOCIMIENTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS.  
EXIMICIÓN DE GASTOS.**

**Señor Juez:**

**MARIA DANIELA HUERTA**, con su letrado patrocinante, Romina Panetta, se presenta en representación de los actores **JUAN JOSÉ SAN MARTÍN y PATRICIA GRACIELA GONZÁLEZ**, en mérito a la ratificación que por este acto se acompaña, y a V.S. respetuosamente dice:

**I. DOMICILIO LEGAL:**

A todo evento derivado de la presente causa, constituye domicilio legal en calle **Avenida España 744, 2 piso, oficina 2, Ciudad de Mendoza.**

**II. DATOS PERSONALES DEL ACTOR Y PATROCINANTES:**

Los datos personales de mi representado son los siguientes:

**1.-JUAN JOSÉ SAN MARTÍN**, argentino, mayor de edad, **DNI N° 24.969.331**, conductor profesional, con domicilio real en Reconquista 1081, Godoy Cruz, Mendoza (conductor damnificado)

**2.-PATRICIA GRACIELA GONZÁLEZ**, argentina, mayor de edad, casada, **DNI N°23.715.382**, ama de casa, con domicilio real en Reconquista 1081, Godoy Cruz, Mendoza. (propietaria de la moto dañada, Gilera Smash 072KYK)

La profesional interviniente denuncia domicilio electrónico en la matrícula 8065 y correo: [huertamdabogados@gmail.com](mailto:huertamdabogados@gmail.com)  
Cel. De contacto: 261658-0791

**III. OBJETO:**

Que, en tiempo y forma legal, y de conformidad a expresas instrucciones recibidas por mi representado, vengo a iniciar formal demanda sumaria por daños y perjuicios por la suma de **PESOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (\$20.850.000) y/o LO QUE EN MÁS O EN MENOS** resulte de la prueba a rendirse en autos, con más sus correspondientes intereses legales, costas y costos en contra de:

**1.-TRENTACOSTE NOELIA MARIBEL**, **DNI N° 35.076.741**, argentina, mayor de edad, con domicilio real en Lavalle 252, Godoy Cruz, Mendoza, en su calidad de conductor y titular registral del vehículo protagonista del accidente marca FIAT modelo PUNTO SPORTING, dominio MNI 669.

**IV.- CITA EN GARANTÍA**

Que encontrándose el vehículo protagonista del accidente asegurado por el riesgo de responsabilidad civil en **SAN CRISTÓBAL SEGUROS**, con domicilio real en **Av. San Martín 621, Ciudad de Mendoza**, vengo a citar en garantía a la mencionada, atento a que el vehículo protagonista al momento del accidente estaba asegurado por Responsabilidad Civil; solicitando disponga correr traslado de la demanda por el término y bajo apercibimiento de ley, y conforme lo establecido en el Art. 118 de la ley 17.418 (Ley de Seguros)

## **V.- EXIMICIÓN DE TASA, DERECHO FIJO Y CAJA FORENSE- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS:**

Asimismo, la actora hace saber que conjuntamente con la presente se ha iniciado Beneficio de Litigar sin gastos por lo que se solicita la eximición prevista en los Arts. 95, 96 y 97 del C.P.C de Mendoza., ante Vuestro Tribunal, situación que releva a mi conferente de abonar la suma correspondiente a Tasa de Justicia, Derecho Fijo y Caja Forense.-

## **VI.- HECHOS:**

El día **11 de abril del 2023**, siendo aproximadamente las 17.35hs, se produce un accidente de tránsito sito en la intersección de calles **Necochea y Anzorena del departamento de Godoy Cruz.**

Los hechos acontecidos en dicho siniestro se desarrollaron de la siguiente manera:

El Sr. San Martín conducía una **motocicleta marca Gilera modelo Smash Dominio 072KYK**, por calle Pedro Anzorena, con sentido de circulación este-oeste.

La motocicleta circulaba de manera prudencial y a velocidad reglamentaria cuando, al llegar a la intersección con calle Necochea, es colisionado violentamente por un vehículo marca **FIAT modelo PUNTO Sporting, dominio NMI 669**, conducido por la demandada, Sra. Noelia Trentacoste, quien circulaba por calle Necochea de Sur a Norte, a gran velocidad, y quien, **sin respetar el cartel PARE que se encuentra ubicado sobre la vereda este de calle Necochea, unos pocos metros antes de llegar a la intersección con calle Anzorena, traspasa la intersección en forma negligente, imprudente, sin detenerse conforme la obligaba la señal de tránsito mencionada, atravesándose en la trayectoria del actor y ocasionando de esta manera el accidente de marras.**

**La negligencia del conductor del rodado FIAT resulta manifiesta al efectuar una maniobra prohibida por la ley, la cual constituye no sólo una falta gravísima si no que se erige como la única razón del presente accidente.** De acuerdo al croquis aportado por personal de tránsito de Godoy Cruz, y la planimetría realizada, vemos claramente que **la demandada avanza de forma temeraria sobre la encrucijada, sin detenerse a observar si tenía expedito el tránsito, conforme lo prescribía la señalética establecida en el lugar (DISCO PARE Y DEMARCACIÓN HORIZONTAL PARE SOBRE EL PAVIMENTO), y sin el menor respeto por las reglas de tránsito y la seguridad de las personas, provoca con su impericia la violenta coalición con el rodado menor.**

**Es importante mencionar que la demandada no sólo ignoró la señalética colocada sobre calle Necochea, sino que, además, no respetó la prioridad de la derecha con que contaba el actor para traspasar la encrucijada.**

Producto de la torpeza e impericia de la conducción del Fiat Punto, al no detenerse y esperar para avanzar conduciendo a velocidad precautoria que le permitiera mantener el control del rodado, se produjo el lamentable accidente donde la moto del actor es derribada, **ocasionando múltiples e importantes lesiones al actor y graves daños a la motocicleta.**

Por todo lo expuesto **resulta evidente la responsabilidad de la demandada en la mecánica del accidente, toda vez que se encontraba obligada a DETENERSE antes de traspasar la intersección (por el cartel PARE) y OBSERVAR DETENIDAMENTE sin tenía expedita la vía para cruzar, de haberlo hecho hubiese advertido al actor acercándose a la encrucijada y no se hubiese producido el accidente.**

Como consecuencia del severo accidente de tránsito, **el Sr. San Martín, sufrió importantes lesiones como golpes, hematomas y heridas, sobre todo en la zona cervical, lo que le provocó mareos, y también en tobillos y rodillas.** Atento a ello acude al lugar una ambulancia del SEC, a cargo de la Dra. Ludmila Reta, mat. 13023, quien examina al conductor de la moto constatando la existencia de **politraumatismos y mareos por lo que dispone su traslado inmediato a la Clínica Francesa.**

Una vez ingresado en el nosocomio, prestados los primeros auxilios y realizados los estudios correspondientes, el actor es revisado por el Dr. Rojas Martínez Emanuel (mat. 11723) quien constata y asienta en la historia clínica del Sr. San Martín un **“ingreso por siniestro en accidente de moto. Presentó TEC recuperado. Cervical: Dolor paravertebral. CLS: Dolor paravertebral izquierdo. Tobillo: Edema. (...)”**, recomendando controles posteriores. Ese mismo día, **unas horas después, el actor es revisado por la Dra. Valentina Gómez (mat. 13328), en el servicio de traumatología, quien luego de realizar la revisión correspondiente advierte traumatismos sin fractura, indica colocación de Vía y corrección con medicación habitual.** Prescribe también controles periódicos con ART Y RMN de rodilla, cervical, lumbar.

El día 19-04-23, el Sr. San Martín es atendido por el Dr. Ceschín Bruno (mat. 13746) y Dr. Aguiar Gonzalo (mat. 6007), quienes analizan los estudios practicados en la Clínica y asientan en la historia clínica:

- **“rmn rodilla: La rótula se presenta lateralizada (...) Incremento en la intensidad señal de la grasa infra y retropatelar en favor de un síndrome de fricción patelo femoral lateral (...) Presencia de quiste popliteo (...). Adelgazamiento del cartilago articular en la trodea femoral en su sector más caudal y central con edema óseo en relación con injuria osteo condral”**

- **“rmn de tobillo: (...) presencia de líquido a nivel del receso tibioastragalino anterior y subastragalino posterior. Leve edema a nivel del maleolo tibial con infiltración de tejidos blandos vecinos por probable trauma directo a este nivel (...) Mínimos signos de tenosinovitis del tendón tibial posterior.”**

- **“rmn de columna lumbar: (...) Ligera retrolistesis de L5 sobre S1. Angiomas a nivel del cuerpo vertebral L1 y L2 (...). A nivel L3-L4 y L4-L5 leve protrusión discal posterolateral bilateral, observándose conservados los diámetros de neuro forámenes (...)”**

- **“rmn columnar cervical: (...) A nivel C3-C4 protrusión discal mediana, que contacta con el borde anterior de la médula espinal y la deforma (...)”**

El día 25-04-23 concurre a Sanidad Policial para revisión, el Dr. Villarroel, conforme surge de las constancias de AEV, constata las lesiones superficiales del actor ***“excoriación lineal con costra hemática de 4x 4 cm ubicada en región maleolar interna del tobillo izquierdo”***, prescribiendo como tiempo de curación alrededor de un mes. Lamentablemente, como el Sr. San Martín no disponía en ese momento de los resultados de los estudios practicados en Clínica Francesa, hubo de concurrir sin ellos a la revisión del forense, motivo por el cual este solo pudo verificar los “restos” de las lesiones superficiales del actor, y no las consecuencias internas producidas por el accidente, todo ello a pesar del relato conciso e informado que recibió de la víctima.

El día 26-04-23 el Sr. San Martín concurre a control con los Dres. Ceschín y Aguiar, quienes **constatan que aún le quedan 4 sesiones de fisioterapia por realizar (de las 20 indicadas y prestadas por la ART) y que el paciente aún sufre de cervicobraquialgia derecha, leve paresia, gonalgia,** pero ya sin edema. Sugiere nuevo control y continuar con la ingesta de análgescos.

Unos días después, más precisamente con fecha 08-05-23, el Dr. Aguilera Martín (mat. 13147), **luego de revisar al actor y constatar que el mismo**

**continúa con dolores en rodilla izquierda, cervicalgia, dolor al espino palpación, indica continuar con fisioterapia y control en 14 días.**

Producto de estas lesiones al actor le costó muchísimo recuperarse, pues los dolores cervicales, lumbares y de sus miembros inferiores eran muy agudos y prolongados. Atento a ello, y con el fin de recuperarse pronto para reincorporarse a su actividad, hubo de concurrir a varias sesiones de fisioterapia, **las cuales fueron brindadas por su ART (EXPERTA ART)**

Para fecha 22-05-23, el Sr. San Martín, habiendo pasado más de un mes desde el accidente e incluso habiendo recibido sesiones de fisioterapia, no lograba reponerse completamente de las lesiones sufridas, trayendo esto numerosos inconvenientes no sólo para su vida laboral sino también para sus actividades domésticas y sociales. Concorre al control indicado, siendo atendido nuevamente por el Dr. Aguilera, **quien diagnostica y asienta que la paciente continúa con dolor a nivel cervical, de rodilla izquierda y tobillo izquierdo. También dolor a la palpación de tendón tibial posterior, dolor en región infra rotuliana y en la cervical. Atento a ello indica continuar con fisioterapia reforzar analgesia, y control por CE.**

Fueron días muy duros para el actor, ya que las consecuencias y trastornos que trajo aparejados el accidente, causaron numerosos inconvenientes en todos los ámbitos de su vida. No sólo a nivel físico, sino también a nivel emocional, mental y social.

Finalmente, el día 05-06-23, **casi 2 meses después del accidente, el actor es dado de alta por el Dr. Aguilera, que, si bien constata una mejora sintomatológica, ello no implica en modo alguno que el Sr. San Martín se recupere totalmente de los daños padecidos a causa del accidente**, por el contrario, **en este tipo de siniestros, con TEC, lesiones en región cervical, lumbar y extremidades inferiores, por las cuales el actor perdió, fuerza, movilidad, quedando expuesto a complicaciones futuras, conlleva secuelas postraumáticas evidentes. El Sr. San Martín, al día de la fecha, debe recurrir a la ingesta periódica de analgésicos como paliativo a sus traumatismos, debiendo suministrarse en varias oportunidades el uso de antiinflamatorios, dolencias de las cuales no podido sobreponerse.**

Las consecuencias disvaliosas del accidente sufrido por el actor, no se agotan en los padecimientos físicos e incapacidades que provocaron las lesiones, sino que provocaron problemas económicos, emocionales y en su vida de relación.

Finalmente, producto del accidente, el actor también **experimentó daños materiales importantes en la moto vehículo que conducía.** Los mismos surgen claros del acta labrada por el personal de tránsito en el lugar del accidente y de los presupuestos acompañados: ***“tipología de daños. Orquilla de rueda delantera. Desprendimiento de partes del rodado: guardabarros delantero, óptica trasera, abrasiones en laterales”***

La motocicleta Gilera Smash, si bien es propiedad de la esposa del señor San Martín, es utilizada por este como medio de movilidad para sus tareas cotidianas y laborales, por lo que los daños producidos a la misma le impidieron utilizarla por un largo período, ya que el arreglo de la misma asciende a un monto que el actor ni su familia pueden solventar.

**El arreglo de la moto asciende a la suma aproximada de \$ 600.000**, conforme valores de repuestos, pintura, chapa y mano de obra obtenidos en diferentes portales de internet como Mercado Libre, Gilera Oficial y Full Time Motos, al mes de mayo de 2024. Ello es así toda vez que los diferentes talleres de motos cobran un monto elevado para confeccionar presupuestos, los cuales mis representados no están en condiciones de abonar.

Por lo expuesto, como V.S podrá apreciar, mi representado, fue seriamente damnificado como víctima del accidente, debiendo permanecer en reposo y

por ello soportar la afectación de la totalidad de sus actividades cotidianas como consecuencia del deterioro de su salud física y experimentar graves problemas económicos, agravados con la pérdida de su medio de movilidad laboral, al resultar totalmente destruida su moto.

#### **VII.- RESPONSABILIDAD:**

Los daños sufridos por mi representado, encuentran el marco legal apropiado en la Nueva legislación del Código Civil en las normas del Título V, Capítulo I "Responsabilidad Civil" toda vez que:

- 1) Se trata de un accidente de tránsito, con intervención de una cosa riesgosa, por su propia naturaleza.
- 2) El riesgo de la cosa, el cual le es ínsito por ser en sí peligrosa, en tanto se encontraba en movimiento, ha tenido incidencia directa en el daño sufrido a los damnificados.
- 3) Los daños, cuya reparación se solicita, y más abajo se detallan son consecuencia inmediata del accidente.

Nuestro Código asigna a las funciones de la responsabilidad civil la obligación de prevención del daño y deber de reparación (art. 1708). De las presentes actuaciones se desprende que el demandado infringió el deber genérico de prevención de daños del art. 1710 provocando perjuicios no justificados al omitir las medidas razonables para evitar la producción de daños a terceros. **El accionar de la demandada tuvo como consecuencia severas lesiones al damnificado, al avanzar temerariamente con su automóvil, sin respetar el DISCO PARE ubicado sobre la arteria por la cual circulaba (art. 52 inc. 37 y 38 ley 9024), a metros de una encrucijada, generando con su inconducta que bordea el dolo eventual, un inminente peligro a la seguridad del tránsito vehicular y graves perjuicios a la integridad física de terceros**

Asimismo y más allá de todo factor de atribución de responsabilidad subjetiva (art. 1724) que le incumbe al demandado por su culpa o dolo eventual derivado de la negligencia, imprudencia e impericia en el modo de conducir, corresponde la responsabilidad objetiva por aplicación del art 1757 y 1758 que respectivamente regulan la responsabilidad derivada de la intervención de las cosas y de ciertas actividades riesgosas respecto del titular registral: **ART. 1757** *"Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de técnicas de prevención."* **Y ART. 1758** *"El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta. En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene un provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial."*

Por lo expuesto, resultan cumplidos en el presente caso los presupuestos de la responsabilidad del demandado 1) Antijuridicidad de la conducta: Al provocar un daño injustamente causado y por lo tanto reprobado por el ordenamiento jurídico violando expresamente art. 52 inc 37 y 38 de la actual Ley de Tránsito. 2) Daño: Perjuicio derivado de la afectación del derecho a la integridad física y afecciones espirituales legítimos de la víctima, interfiriendo radicalmente en su proyecto de vida. 3) Factor de atribución Subjetivo y Objetivo: Culpa del demandado por violación de la diligencia debida conforme a la naturaleza de la obligación y las circunstancias de persona, lugar y tiempo, así como también responsabilidad objetiva derivada del riesgo ínsito en la utilización del automotor embístete. 4) Relación Causal: Existencia de causalidad

adecuada que tiene al demandado como autor material del hecho productor el daño y por lo tanto responsable directo del deber de reparación plena de todas las consecuencias inmediatas y mediatas del accidente de tránsito.

La obligación de responder por las consecuencias dañosas surge indubitable en cabeza de la accionada en virtud de la responsabilidad de reparar los hechos dañosos provocados que pesa respecto del conductor del vehículo por acto propio, del titular registral del automotor y respecto de la compañía de seguros por la vigencia del contrato de seguros celebrado con el asegurado autor del hecho ilícito y titular de la cosa riesgosa. Así lo expresa nuestra jurisprudencia que admite responsabilidad tanto objetiva- subjetiva y por hecho propio o ajeno.

Amén de todo lo expuesto cabe destacar la notoria violación a la ley provincial de tránsito 6082 específicamente en los artículos 48 inciso b.....”..... **Los conductores deben: en la vía pública, circular con cuidado y prevención conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o del animal teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución siempre que no cree riesgos ni afecte la fluidez del tránsito.** El mismo principio ha sido mantenido por la nueva ley de tránsito provincial 9.024 en su art. 42 inciso b.

No hubo en el caso imprevisibilidad ni inevitabilidad, toda vez que la demandada podría haber evitado el impacto de haber tomado las precauciones básicas necesarias.

No cabe en el hecho justificación alguna, porque el demandado estaba particularmente obligado a conducir con el máximo de atención y prudencia y respetando la prioridad física de paso, normas que de respetarse hubieran evitado tan graves consecuencias, máxime teniendo presente que el demandado comandaba un vehículo que desplaza una gran masa y que en circulación constituye una cosa esencialmente riesgosa, capaz de producir daños a bienes y personas.

**El solo hecho de que se haya producido el accidente nos demuestra que NO TOMÓ LAS MÍNIMAS PRECAUCIONES para evitar el accidente.** Existe responsabilidad de la demandada, desde el momento en que es ella, quien realiza una maniobra que altera la circulación normal del tránsito, lo que genera inmediatamente la obligación de tomar todos los recaudos para no dañar a terceros. **Si la demandada hubiese tomado las precauciones exigidas por la ley, es decir, hubiese detenido su vehículo frente al DISCO PARE ubicado sobre la arteria por la que circulaba, o al menos hubiese aminorado la marcha para observar si tenía expedita la vía, el accidente no se hubiera producido.**

#### **VIII.- RUBROS RECLAMADOS:**

Como consecuencia del accidente los actores sufrieron los daños que se reclaman a continuación, según el siguiente detalle:

##### 1) Daño Emergente (rubro reclamado por el Sr. San Martín):

Teniendo en cuenta el daño sufrido por el actor, los padecimientos que sufrió y aún experimenta, debe ponderarse, también, que la actora víctima del siniestro ha tenido que asumir en parte de su propio peculio los gastos derivados de sus, medicamentos, analgésicos, estudios, placas radiográficas, tratamientos de fisioterapia, transporte, algunos pendientes por realizar por insuficiencia de recursos. Para mayor reagravamiento de su situación personal, el **Sr. San Martín, carece de recursos económicos suficientes, dependiendo del producido de su trabajo personal de conductor de maquinaria vial y pesada para proveer a su subsistencia y como**

**única fuente de ingresos, actividad que se vio profundamente afectada como derivación de sus actuales limitaciones físicas.**

Respecto de los medicamentos, atención médica, radiografías, la Jurisprudencia ha dispuesto: "Los gastos médicos y de farmacia no exigen, necesariamente, la prueba acabada de su existencia, si luego de las pericias técnicas se evidencia su ocurrencia a través de la naturaleza de las lesiones experimentadas y del tratamiento a que fuera sometido el actor. Sin embargo, este criterio amplio necesita apoyo del informe pericial o de las historias clínicas originadas en los establecimientos hospitalarios intervinientes". (CNEsp. Civ. Com., Sala I. "Rojas Gervasio c/ Raga Juan Carlos s/ sumario", 4/11/81, citado por DARAY, Hernán, Accidentes de Tránsito, pág. 469) y "Tratándose de gastos médicos y de farmacia a los que se puede añadir lo invertido en radiografía, no es necesaria la presentación de recibos, ni facturas, bastando con que guarden relación con las lesiones que presentan las víctimas, quedando sus montos librados al prudente arbitrio judicial". (CNEsp. Civ. Com. Sala Y. "RamirezLopart de Díaz, Norha y otra c/ Betti, Roberto Y. y Fiat Concord s/ sumario", 27/8/81, citado por DARAY, Hernán, op. Cit., pág. 469).

Como así también se ha dicho: *Es reiterada la jurisprudencia que no exige la justificación de los gastos farmacéuticos de poca entidad a pesar de que la víctima del hecho tenga el apoyo de las entidades mutuales o se haya hecho atender en centros hospitalarios gratuitos, porque se presume su necesidad a pesar de ello.* (CNEsp. Civ. Com. Sala VI, "Ferrari Roxana Patricia c/ García Raúl Lorenzo y ots. S / Sumario", 29/10/82. Citado por DARAY, Hernán, op. cit., pág. 476).

Lo expuesto resulta aplicable atendiendo a las lesiones sufridas por mi representado, el tiempo transcurrido sin recuperación en el que ha debido contar con atenciones médicas permanentes, asistir a fisioterapia, consumir remedios y calmantes, TRATAMIENTOS que si bien pudieron ser cubiertos, durante los primeros días, por su ART, los mismos se prolongaron más allá del alta, debiendo REITERARSE EN LOS SUCESIVO, por lo que este rubro se estima para para en la suma de **PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000)**

## 2) Incapacidad sufrida (rubro reclamado por el Sr. San Martín):

Como consecuencia de las lesiones sufridas por el actor, ha quedado con una incapacidad que resultará de la prueba a rendirse en autos. Su valoración debe ponderarse conforme a los efectivos daños físicos y económicos ocasionados a la víctima, teniendo presente su actividad laboral (CONDUCTOR PROFESIONAL DE MAQUINARIA VIAL Y PESADA), la cual ha sufrido una limitación radical debido a las consecuencias físicas experimentadas por el actor a causa del injusto siniestro.

## **ACCIDENTE DE TRANSITO - INCAPACIDAD SOBREVINIENTE - CUANTIFICACION DEL DAÑO-VALORACION**

*"También deben valorarse a los efectos de cuantificar el daño, no sólo las lesiones sufridas, sino otros elementos igualmente importantes que hacen a su vida en relación, tales como la edad, sexo, estado civil, disminución del porvenir económico. índole del trabajo, etc., toda vez que la disminución de aptitudes o facultades importa una lesión patrimonial que debe ser indemnizada, aunque ella no se traduzca en una merma de las retribuciones o ingresos del afectado, dado que debe resarcirse por la sola circunstancia de haberse producido. Expte.: 22990 - MENDOZA, RICARDO JORGE GUDIÑO DAÑOS Y PERJUICIOS Fecha: 29/04/1997 - SENTENCIA Tribunal: 4° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: BERNAL-GONZALEZ-SARMIENTO GARCIA Ubicación: LS141-258"*

No obstante, los tratamientos de que deberá ser objeto, las secuelas limitan seriamente sus capacidades laborales. La actora desde el accidente se ve impedida de realizar sus actividades diarias producto de las consecuencias derivadas

de los traumatismos **recibidos en su cervical, columna, rodilla y tobillo izquierdos, los cuales aún no se recuperan del todo. Todo ello conforme las constancias acompañadas.** Más aún, en circunstancias de una buena evolución, mi representado quedarán con una disminución de sus capacidades laborales probablemente por largo tiempo.

Que a los fines de valorar los daños realmente experimentados como consecuencia de la incapacidad, deben tenerse especialmente en cuenta las **CONDICIONES PERSONALES DEL RECLAMANTE**, el Sr. San Martín, hasta el momento del accidente era una persona saludable, **desarrollaba su actividad laboral como conductor profesional de maquinaria vial y pesada**, conforme surge de las constancias de su licencia de conducir, la cual se acompaña a la presente, y en donde se evidencia la **categoría y/o clase de manejo del actor ( A1-2 D3 D4 E1 E2)**. A ello podemos agregar las constancias de su bono de sueldo, el cual refleja el trabajo realizado para la Cooperativa de trabajo Futuro Limitada, como conductor de camiones de distribución a empresas.

Vemos que la víctima **reviste la condición de personal capacitado**, percibiendo un ingreso promedio, al momento del hecho, que **ascendía a la suma de \$500.000**, como retribución por actividades **de conductor de camiones para la Cooperativa Futuro Limitada (remuneración que variaba y varía en función de la productividad de la Cooperativa, conforme bonos de sueldo acompañados)**. La mencionada cooperativa se encarga de distribuciones varias a diferentes empresas de distintos rubros, **actividades para las cuales el actor requería y requiere condiciones físicas óptimas, pues no sólo se encargaba de manejar un vehículo especial, por largas jornadas, si n o también manipular herramientas y materiales para que la carga llegue a destino y se descargue en los sitios correspondientes.**

Producto de accidente vial, el actor actualmente no dispone de condiciones físicas óptimas para realizar esta actividad, **su capacidad productiva se vio totalmente afectada como consecuencia de las lesiones provocadas**, su larga convalecencia y deficiente recuperación, **al punto de que ha tenido que disminuir la duración de sus jornadas laborales debido a los dolores que experimenta en su cervical, espalda, rodilla y tobillo, al estar conduciendo por largas horas y tener que subir y bajar constantemente del camión para la carga y descarga de mercaderías.** Lógicamente esta disminución de horas de trabajo repercute negativamente en la remuneración que puede obtener por ello.

En la actualidad, el actor encuentra serias dificultades para ejecutar este tipo de actividades que constituyen su profesión habitual, producto de su indiscutible incapacidad, **debiendo recurrir a la ingesta de analgésicos para aliviar los dolores musculares, cervicales, de tobillo y rodilla.** Vemos que **no solo se afectó su capacidad laboral obrera, sino que también experimentó un desmejoramiento radical de su salud, con evidentes limitaciones funcionales de las que derivaron problemas económicos y afecciones emocionales.**

A la fecha de la elaboración de la presente demanda, el actor, corre riesgos de ser desafectado de la Cooperativa mencionada.

Al respecto tiene dicho nuestra Jurisprudencia: **“DAÑOS Y PERJUICIOS INCAPACIDAD LESIONES INTEGRIDAD CORPORAL INDEMNIZACIÓN MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN REPARACIÓN DEL DAÑO DETERMINACIÓN EQUIDAD. A los fines de resarcir los daños a la integridad física lo que interesa no es la minusvalía en sí misma, sino la concreta proyección de las secuelas del infortunio en la existencia dinámica del damnificado, atendiendo a las particularidades de cada caso. En materia de incapacidad sobreviniente, este Tribunal adhiere al principio de reparación integral, conforme con el cual debe considerarse no sólo de qué manera la incapacidad incide**

en las aptitudes de la víctima para el trabajo futuro o en la frustración de obtener beneficios económicos, pues esa incidencia no es única ni exclusiva a los fines resarcitorios, sino que, además, debe mensurarse de qué manera esa incapacidad gravita en todos los demás aspectos de la personalidad, tanto en su vida de relación como, la edad de la víctima, su estado de salud, actividad habitual, capacidad residual, la efectiva disminución de las tareas, la renta que puede obtener en el mercado financiero, etc. Expediente: 99067 FARIAS DIEGO GABRIEL EN J: 148.853/42.013 FARIAS SERGIO GABRIEL Y OTRA P.S.H.M. FARIAS DIEGO GABRIEL C/ BUENANUEVA MARCE / . Fecha: 2011-04-01. Ubicación: S424-179.”

Con igual criterio se pronunció la Cuarta Cámara en el caso “**BOCCIA CARLOS ERNESTO Y OT./ALBERTO EZEQUIEL YANZÓN Y OT.** 11/11/1999” en dicha oportunidad se dijo: “El daño resarcible no es sólo la incapacidad laborativa, sino que el bien jurídico tutelado es la INTEGRIDAD FÍSICA en el más amplio sentido como fundamental derecho de la personalidad, comprendiendo el ámbito doméstico, cultural, social, deportivo y de todo tipo, con consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida; también deben valorarse y por y por ese motivo, a los efectos de cuantificar el monto indemnizatorio, no sólo las lesiones sufridas, sino otros elementos igualmente importantes que hacen a la vida en relación, tales como su edad, sexo, estado civil, disminución del porvenir económico, índole del trabajo, sin condicionar, por último, los importes que en definitiva se manden pagar tanto a fórmulas rígidas matemáticas, como a cuadros de valoración de aptitudes....”.

Por último, cabe consignar que el monto reclamado en concepto de indemnización del presente ítem que por esta vía se reclama respecto del Sr. San Martín en la suma TOTAL de **PESOS VEINTE MILLONES (\$15.000.000)** resultando ser por demás acorde y prudente, dejando librado el importe final al elevado criterio de U.S. y que estime como justo y equitativo en consideración a las pruebas que se aporten en autos, debiendo tener presente que se ha arribado al mencionado monto calculando los Ingresos que, en promedio, percibía el actor (ya que el mismo no es una suma fija, si no que depende de la productividad de la Cooperativa) y el porcentaje aproximado o estimado de incapacidad por el tipo de lesiones padecidas y en que medida afectaron estas la vida del actor.

### 3) Daño Moral (rubro reclamado por el Sr. San Martín):

Esta deriva del **sufrimiento padecido como consecuencia de las lesiones recibidas y la penosa situación que ellas le provocaron, causando angustia y preocupación no sólo por sus lesiones físicas, sino también por el deterioro de su salud, prolongado tratamiento, deficiente recuperación, y disminución de su carga horaria,** complicaciones que hoy y en el futuro incidirán de forma negativa en su persona.

Debe así mismo considerarse que **lo expuesto ha afectado en forma emocional y física, por tratarse el actor de una persona fuerte y activa, acostumbrada al esfuerzo físico, a la destreza en el desempeño de sus funciones, que ve limitadas sus capacidades** operativas para realizar las tareas que hasta el momento del accidente realizaba y que en la actualidad están disminuidas significativamente por secuelas físicas.

A lo expuesto cabe señalar que el actor experimenta consecuencias postraumáticas derivadas del accidente por el cual la motocicleta que manejaba fue brutalmente derribada. **La circunstancia descripta le provocó temores y ansiedades a sufrir nuevos accidentes,** a la cual se le suma el **estado de perturbación de su ánimo producto de la disminución de su rendimiento laboral y la afectación de su vida de relación.**

No existe un criterio uniforme en lo relativo a la naturaleza jurídica del daño moral. Por una parte, se considera que éste no es apéndice o sanción

ejemplificadora de la indemnización, sino que la integra de manera civil. La tesis contraria convendrá en que es la reprobación de la falta que ha cometido el autor del hecho ilícito, posición sustentada por el maestro Llambías (además de su Tratado de Obligaciones, ver su voto en Ed. 57-230, N° 25265). En igual orientación se ha pronunciado Néstor Cichero en Ed.66-157, “La reparación del Daño Moral y la Reforma Civil de 1968.

Independientemente de esta disquisición jurídica, y a entender de mi parte, debe otorgarse la indemnización peticionada en el ítem en cuestión, en razón de la naturaleza e importancia de los padecimientos que aquejan a la actora, en lo físico, constantes dolores y molestias.

No obstante lo expresado es indispensable apuntar que en el plano doctrinario y jurisprudencial, existe una tercera postura que interpreta que el resarcimiento por el daño moral debe conferirse atendiendo a pautas contenidas en las dos tesis ya citadas; en consecuencia para esta postura ecléctica la indemnización del daño moral es resarcitoria y punitiva a la vez, por lo que debe tenerse presente al fijar su monto no sólo los daños y padecimientos del reclamante sino la conducta asumida por el demandado y su grado de responsabilidad en el siniestro.

Las lesiones sufridas la someterán, a distintos sufrimientos derivados de ellas, además de los que fueron consecuencia de los tratamientos recibidos para su recuperación y de las futuras limitaciones funcionales permanentes que padece como consecuencia del siniestro.

La afectación a los íntimos sentimientos, por los padecimientos y angustias generadas por las lesiones y trastornos soportados, una larga prolongación en el tiempo de las secuelas sufridas, justifican la satisfacción del daño moral previsto por la ley como consecuencia de la afectación de la integridad física, salud psicofísica, **afectaciones espirituales legítimas e interferencia en el proyecto de vida del actor (Art. 1738 CCCN).**

No obstante que el perjuicio que aquí tratamos no puede ser medido matemáticamente, es necesario resarcir pecuniariamente, por lo que se reclama a la fecha de interposición de la demanda respecto del actor la suma total de **PESOS CINCO MILLONES (\$5.000.000)** o lo que U.S. determine como justo al momento de dictar sentencia atendiendo a las circunstancias especiales del caso planteado.

La Jurisprudencia ha dicho:” *Toda disminución de la integridad física humana es materia de obligado resarcimiento dentro del cual debe incluirse a la merma de las aptitudes psíquicas del individuo, lo que por sí constituye un daño resarcible*”. (CNEsp. Civ. Com., Sala II, “Boscariol, Félix y ot. c/ Jara Edgardo R. y ot. S / Sumario, 11/5/81, citado por DARAY, Hernán, op. cit. Pág. 449).

#### 5.- Privación de uso (rubro reclamado por el Sr. San Martín) y Daño Material (rubro reclamado por la Sra. González):

Como consecuencia del accidente y del brusco impacto recibido, la **MOTOCICLETA marca GILERA SMASH, dominio 072KYK** sufrió importantes daños materiales que la tornaron inhábil para su uso, pues las reparaciones necesarias para que vuelva a funcionar ascienden a un monto que es imposible de abonar para el actor y la titular registral de la misma, su esposa.

Los actores perdieron prácticamente su único patrimonio y movilidad para trasladarse, encontrándose privada de su uso hasta conseguir los fondos necesarios para afrontar el gasto que conlleva reparar el vehículo.

Conforme a los daños sufridos, los cuales se describen en el acta labrada por personal de tránsito: **“tipología de daños. Orquilla de rueda delantera. Desprendimiento de partes del rodado: guardabarros delantero, óptica trasera, abrasiones en laterales”**; el arreglo de la moto asciende a la suma aproximada de \$ 600.000, conforme valores de repuestos, pintura, chapa y mano de obra obtenidos en diferentes portales de internet como Mercado Libre, Gilera Oficial y Full Time Motos, al

mes de mayo de 2024. Ello es así toda vez que los diferentes talleres de motos cobran un monto elevado para confeccionar presupuestos, los cuales mis representados no están en condiciones de abonar.

La motocicleta Gilera Smash, si bien es propiedad de la esposa del señor San Martín, es utilizada por este como medio de movilidad para sus tareas cotidianas y laborales, por lo que los daños producidos a la misma le impidieron utilizarla por un largo período, ya que el arreglo de la misma asciende a un monto que el actor ni su familia pueden solventar.

Respecto al derecho al resarcimiento por la privación de uso, nuestra jurisprudencia tiene señalado: **DAÑOS Y PERJUICIOS AUTOMOTORES PRIVACIÓN DEL USO DEL AUTOMOTOR PRUEBA.** La privación de uso del automotor constituye un daño resarcible aún cuando no se haya acreditado el tiempo de reparación, si se ha acreditado la existencia de los daños, pues cabe presumir que la reparación importa la imposibilidad de uso, lo que implica un daño que debe ser reparado a tenor del principio de reparación integral. Expediente: 95329 GOMEZ RAMON CLAUDIO ARIEL EN J 113.601/11.224 MIRANDA CRISTINA MARCELA Y OTS. C/ GOMEZ RAMON CLAUDIO ARIEL P/ DAÑOS Y PE . Fecha: 2010-02-08. Ubicación: S409-241.

Es por ello que esta parte estima que la privación del uso del vehículo importa la violación al derecho de propiedad de la actora y por lo tanto debe ser reparado, estimado el monto resarcitorio en la suma de **PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).**

Los daños materiales, en cuanto a repuestos y mano de obra, ascienden a **PESOS SEISCIENTOS MIL (\$600.000)**

**En conclusión, se solicitan, por el ítem daños materiales al moto vehículo, la suma de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$600.000) Y por el rubro privación de uso PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000)**

**LOS MONTOS RECLAMADOS POR LA PRESENTE DEMANDA DEBERÁN SER ACTUALIZADOS AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA CONFORME A VALORES REALES DE MERCADO E ÍNDICES INFLACIONARIOS.**

#### **VIII- OFRECIMIENTO DE PRUEBA:**

Que en apoyo del derecho que asiste a mi parte vengo a ofrecer la siguiente prueba:

##### **a) INSTRUMENTAL:**

- 1.-DNI de ambos actores y licencia de conducir del sr. San Martín
- 2.-Cédula de identificación y titularidad de la motocicleta. Ratificas
- 3.- Constancias del Acta labrada por personal de tránsito de la Municipalidad de Godoy Cruz (N° A 107839), a cargo del inspector Luis Domínguez, incorporada al Expediente **penal T-2445/23 “Fiscal c/NN p/Lesiones Culposas Art.94”**, donde se encuentran croquis, daños a los vehículos, fotografías, etc.
- 4.- Informe de Epicrisis de la Clínica Francesa, con las sucesivas atenciones del actor desde la fecha del accidente, procedimientos realizados, estudios, diagnóstico, medicación indicada, etc.
- 5.-CD dirigida al actor por EXPERTA ART, quien le brindó las prestaciones correspondientes en la Clínica Francesa (fisioterapia)
- 6.-Dos bonos de sueldo correspondientes a los meses de diciembre 2023 y enero 2024

##### **b) PERICIAL:**

1- Pericial Médico- legista: Mediante la designación de un perito médico-clínico, quien previa revisión personal de la actor, Juan José San Martín, deberá dictaminar sobre los siguientes puntos: a) tipo de lesiones sufridas con motivo del accidente que se discute en autos; b) si dichas lesiones por las características de las mismas obligaron a permanecer en reposo y en caso de ser afirmativo, por cuánto tiempo, tratamiento para reponerse de las mismas y si éstas son dolorosas; c) informe sobre sus síntomas, manifestaciones y consecuencias; d) Si en la actualidad la actora presentan secuelas, tipo de éstas y descripción de las mismas, y si provocan incapacidad laboral, porcentaje, y si es parcial o permanente; e) informe sobre el tiempo de recuperación y gastos médicos, farmacéuticos y de tratamiento que las mismas suponen; f) cualquier otro dato de interés científico que a juicio del perito que sea designado, ayude a ilustrar las lesiones sufridas.

4- Pericial Mecánica: La que deberá realizarse por un perito ingeniero mecánico a fin de determinar: a) Mecánica del accidente y velocidad de los vehículos protagonistas b) Lugar del impacto, características de las arterias y de la zona donde ocurrió el siniestro; c) Culpabilidad del vehículo que provocó la coalición, existencia de infracción a la ley de Tránsito; d) Posición final de los vehículos luego del impacto; e) existencia de señalética en las arterias donde se produjo el accidente y su ubicación exacta, f) Informe daños en el vehículo del actor y en caso de destrucción total, estime el valor de reposición del vehículo según valores de mercado.; g) Cualquier otro dato de interés que pueda aportar claridad al presente proceso.

### **C) INFORMATIVA:**

Se libren oficios a los siguientes organismos:

- A) A CLINICA FRANCESA, a fin de que informe las atenciones recibidas por el actor **JUAN JOSÉ SAN MARTÍN, DNI N°24.969.331** en el nosocomio y para que remita a este juzgado Informe y fotocopia legalizada de la Historia Clínica y/o Epicrisis del actor; estudios o informes de estudios, diagnóstico tratamiento realizado o a realizar desde la fecha del accidente **11-04-23**, realizando informe completo respecto a los sucesivos tratamientos realizados.
- B) UNIDAD FISCAL DE TRÁNSITO a fin que remita, en carácter de AEV el expte 2445/23

### **IX.-INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 730 CCC:**

Para el caso de que la contraria invocase la aplicación de la normativa contenida en el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, esta parte solicita a Usía la declaración de inconstitucionalidad del mismo y la no procedencia de prorratio alguno del quantum indemnizatorio en base al 25% establecido en el mismo.

Dicha solicitud se basa en que, conforme doctrina judicial consolidada, emanada del más Alto Tribunal del país, la norma se refiere a la responsabilidad del condenado en costas, no así al quantum de los honorarios profesionales (CSJN, 5-5-2009, “Abdurramán, Martín c. Transportes Línea 104 SA”, La Ley 2009/06/05, 8 – La Ley, 2009-C,620: “la limitación se refiere a la responsabilidad del condenado en costas, no al quantum de los honorarios regulados”), criterio que reiteradamente se mantuvo e incluso se aplicó en casos en los que el condenado en costas litigaba con beneficio de gratuidad (CSJN “Latino Sandra Marcela c/ Sancor Coop de Seg. Ltda. y otros s/ Daños y Perjuicios” del 11.06.19).

En cuanto al alcance de la limitación del art. 730 CCC, su texto establece expresamente que rige sobre los honorarios correspondientes a la primera o única instancia. Ergo, no se aplica a los honorarios de segunda instancia, ni a los de las medidas cautelares, preparatorias, de aseguramiento de pruebas u otros incidentes.

Esta interpretación a contrario, literal y restrictiva fue confirmada en nuestro fuero por la CALR, Sala II, el 05- 09-2019 (autos "Figuerola Máximo Hernán c/ La Segunda ART SA s/ Accidente y/o Enfermedades del Trabajo").

Si bien la Corte Nacional defendió la constitucionalidad de la norma en análisis, en la realidad se observa que la aplicación del art. 730 originaría un grave perjuicio para los profesionales que obtuvieron la regulación dictada y a la par, un beneficio gracioso sin justificación visible para la condenada en costas, tal como lo consideró la Cámara Nacional Civil, Sala D, en fallo dictado el 1-4-2019, autos "CUCCI, Alberto L. c/ Rodríguez Jorge E. y Otros s/ Daños y perjuicios (Acc. Tran. Sin lesiones) **"...Como lo sostiene Ure, "hacer soportar el abono de ese segmento (referido al porcentaje del 25%) a la parte que tenía razón, defendió su derecho y debido a la actitud de su contraria se vio impulsada a promoverle un juicio que ganó con costas, resulta manifiestamente repugnante al más elemental concepto de lo que es justo, más todavía si se piensa que correlativamente a esa carga extra que se vería compulsado a asumir el triunfador se apoyaría en la liberación graciosa del deudor incumplidor" (Ure, Carlos Ernesto, "La Corte y el tope del 25%...", L.L. T. 2009-F, pág. 95)... "Entonces, "en cuanto a sus consecuencias, la transgresión constitucional aparece idéntica, tanto si se entiende que el actor triunfador en costas debe abonar una porción de éstas, que no podrá repetir del vencido, como si se concluye que el letrado que lo defendió, cuyo trabajo es oneroso, debe ser privado de un segmento del emolumento que le corresponde según el Arancel. La existencia de un crédito por honorarios, frente a la inexistencia de un deudor para cancelarlo, por presunta imposibilidad legal, genera una indudable lesión al derecho de propiedad de los profesionales afectados ("Honorarios mínimos y prorata", ED, 172-1069) ...En definitiva, y para concluir "el control de constitucionalidad no sólo abarca los supuestos en que las normas derivadas son manifiestamente contrarias a las disposiciones de la Carta Magna, sino que además permite su ejercicio cuando aquellas resultan irrazonables, esto es, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o, cuando consagran una manifiesta inequidad" (CNCiv., Sala L, "Castro, Julia Consuelo c/ Cons. Prop. Bogotá 356, esq. Ambrosetti y otros s/daños y perjuicios, Expte. N°41.430/2008, del 5 de junio de 2017, ampliación de la Dra. Pérez Pardo)".**

Asimismo, si bien es criterio de nuestro Superior declarar la constitucionalidad del art. 730 del CCC con fundamento -precisamente- en la doctrina judicial consolidada del precedente "Latino" de la CSJN (Sala II, "Aguirre Martín c Provincia ART SA"), contrariar dicha jurisprudencia no significaría necesariamente incurrir en un desgaste jurisdiccional sin resultados (Sala III autos Diaz Julio c. La Segunda ART), lo que ocurriría si se lo hace sin argumentos sólidos y valederos, ni tampoco importaría necesariamente el incumplimiento del deber moral e institucional de los tribunales. No puede ni debe aplicarse la mencionada doctrina judicial a rajatabla, sin considerar el caso en particular, de ser así, se causarían perjuicios injustificados y exorbitantes tanto a los letrados afectados como al actor, lo cual resulta inaceptable según los principios y valores rectores de nuestro sistema jurídico.

Las costas integran la cuenta indemnizatoria a cargo de la deudora y el titular de ese crédito es el actor, sin perjuicio de que la ley le otorga a los abogados acción directa contra la condenada en costas para obtener el pago de los honorarios devengados. Si así no fuera, si el actor tuviera que pagar costas, no quedaría indemne y por ende, no se vería realizado plenamente el derecho de reparación integral protegido por nuestra Constitución Nacional. Si como consecuencia del límite impuesto a la responsabilidad del deudor, el actor tuviera que pagar parte de las costas, pese a haber resultado ganancioso en el pleito, su reparación dejaría de ser plena y por ende, justa. Así se resolvió en el caso "Provincia de Santa Fe c/ Nicchi", cuando se sostuvo que **"Resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera justa puesto que "indemnizar es (...) eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento, lo cual no**

**se logra “si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida” (fallos 268:112, 114, considerandos 4 y 5) citado por la CSJN en el conocido precedente “Aquino”**

Se observa también que **los abogados de la parte actora, podrían verse perjudicados si se quedaran sin cobrar la parte de honorarios que la deudora y condenada en costas dejaría impaga, lo cual es un riesgo serio y real para ellos, porque como el actor ya percibió su capital indemnizatorio, probablemente al día de la fecha no cuente con el dinero de la indemnización percibida, ni con otros medios para poder afrontar el pago de la parte de las costas que -en virtud de los contratos de prestación de servicios y mandato que lo vinculó a sus abogados y la falta de pago de la deudora- le sería exigible.**

**Entonces, en el caso de que el actor no tuviera capacidad de pago, se verá afectado el derecho constitucional de los letrados a recibir la justa retribución por sus servicios y por ende, sus derechos de propiedad, no debiendo olvidarse que el crédito de los letrados es un derecho adquirido porque la regulación se encuentra firme y que, al igual que el del actor, también tiene carácter alimentario.** En ese contexto, no puede soslayarse que de efectuarse el prorrateo, la probabilidad de cobro -por parte de los abogados del actor- de la parte impaga que eventualmente pudiera dejar la demandada es prácticamente nula.

Además, como contrapartida tendríamos que, si el actor tuviera los fondos para hacer frente a los honorarios a su cargo (de letrados y peritos), terminaría resignando un casi 29 % de su indemnización aproximadamente, resultando incomprensible que si los abogados tienen prohibido cobrar a su propio cliente el 20 % de pacto de cuota litis (art. 17 inc. 3 ley 26773 y art. 2 último párrafo ley 27348) aquí se les permita cobrarle un porcentaje aún mayor (el señalado 29 %).

Como si todo ello fuese poco, cabe añadir los siguientes argumentos: 1). También resulta injusta la diferenciación que se presenta entre las partes de un litigio cuando es el actor quien pierde el juicio, ya que a él no se le concede el beneficio que el mentado 730 otorga únicamente al deudor de una obligación incumplida condenado judicialmente; 2) se advierte también un tratamiento diferencial en relación a los honorarios de los peritos que intervinieron en el juicio, ya que en el caso de que el actor hubiera perdido el juicio, los peritos percibirían íntegramente sus honorarios del actor.

En síntesis, **ante este nuevo paradigma, en caso de laguna legal o valorativa, o de existencia de normas contradictorias, el juez debe acudir a la técnica de ponderación de los “principios”, entre los cuales están los valores. Sostiene R. Alexy que a través de los principios se impone un límite moral al derecho, permitiéndose la invalidación del derecho injusto con fines de encontrar la “mejor” respuesta jurídica al caso (cfr. Alexy, Robert, «Sobre las relaciones necesarias entre Derecho y Moral», Derecho y razón práctica (trad. Pablo Larrañaga), Fontamara, México, 1993, p. 51).** Es por ello que **en la especie debe primar, ante todo, el principio protectorio, eje central de nuestra disciplina y es por eso que debemos poner nuestra mirada en las posibles víctimas (en primer lugar el actor y luego, sus abogados)** y en el principio de constitucionalización vigente a partir de la sanción del nuevo ordenamiento de fondo (cfr. Rankin Silvia y Mendiaz Javier, “Tope de costas. Problemática derivada de su aplicación. Su constitucionalidad. Jurisprudencia”, publicado en la Revista Nº 33 del Instituto de Derecho del Seguro del Colegio de Abogados de Rosario, p.137. Año 2018.), otorgándole prelación al derecho de reparación plena de la víctima frente al límite de responsabilidad impuesto por el art. 730 a favor del deudor y, al mismo tiempo, dándole tutela judicial efectiva al crédito alimentario del profesional, frente al peligro de daño que importa la posibilidad -cierta e inminente- de que el derecho de crédito pudiera quedar parcialmente impago por insolvencia del trabajador.

La resolución del caso hace a la equidad, como ha sido entendida por doctrina que se comparte, “... desde la filosofía jurídica clásica se insiste en la equidad como justicia del caso en donde se incluye la necesidad de rectificar la ley cuando ella falla en un caso (Vigo, “Interpretación y control constitucional: dos caracterizaciones y algunas

proyecciones e implicancia”, cita on line AP/DOC/650/2017) y con ese rumbo axiológico se advierte que en este caso, contrariamente a lo sucedido en todos los casos en los que la CJSN confirmó la constitucionalidad de la norma, está comprobado que tanto el actor (trabajador e incapacitado) como sus letrados sufrirían un perjuicio si se hace lugar al prorrateo solicitado por la demandada, razón por la cual la norma deviene inaplicable por resultar inconstitucional y así corresponde declararlo, tal como lo hizo la Cámara Nacional Civil, Sala D, en el fallo ut-supra citado. **La CSJN siempre reiteró que los jueces deben “juzgar con equidad en los casos particulares sometidos a su decisión”** (Fallos 342:459), directriz que nuestra Alzada recientemente recordó al expresar que **“...si en este caso nos desentendemos de sus particularidades y aplicamos mecánicamente la directriz emanada de los fallos de los tribunales superiores (no inconstitucionalidad del art. 730 del CCyCN), estaríamos dictando una resolución fundada pero absolutamente inequitativa, tornándose ilusoria la reparación del derecho irreversiblemente dañado”** (idíbem Ac. 321 citada).

#### **X.- COSTAS:**

Oportunamente, y para el caso de que las costas sean a cargo de esta parte, se solicita que se haga aplicación de la Jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Mendoza, que en el fallo “CHOGRIS LUIS ALBERTO EN J: CHOGRIS LUIS ALBERTO / FIDES Compañía ARGENTINA DE SEGUROS Y RAUL JORGE MANCABELLI Y ELSA MARIA MANCABELLI”, ha establecido: ***En materia de imposición de costas la circunstancia de que la pretensión de los actores no haya prosperado totalmente en el sentido cuantitativo, no significa que no pueda considerárseles como reales vencedores en la contienda, si se tiene en cuenta que las demandadas al contestar propusieron como objeto principal de su pretensión el rechazo total de la demanda. La fórmula "lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse" integra la relación procesal básica permitiendo la ampliación o disminución del monto original... Las acciones de daños y perjuicios en las que la suma inicialmente reclamada queda sujeta a la limitación en función de la prueba, no deben, en principio, ser incluidas en el párrafo b) del art. 4 ley 3641, salvo el caso de situaciones de evidente irrazonabilidad en la petición, o rechazo de algún rubro por su cualidad...***(Fecha: 28/06/1985. Tribunal: Suprema Corte de Justicia. Expediente: 41999. Ubicación: S189-177).

#### **XI.- DERECHO:**

Fundo la acción en los Art. 1708 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación; Art. 45, 48 inc. B), y subg. Ley 9024 los Art. 155 y conc. del C.P.C., doctrina y jurisprudencia que VS sabrá aplicar al caso en concreto, invocando expresamente el principio “Iura Novit Curia”, en cuanto favorezca la posición de esta parte.

#### **XII. PETITORIO:**

En mérito de lo expuesto a V.S. solicito:

- a) Me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal.
- b) Se corra traslado de la demanda por el término y bajo apercibimiento

de ley.

c) Se tenga presente la prueba ofrecida, se tenga presente que se tramita ante este mismo tribunal el Beneficio de Litigar sin Gastos

e) Oportunamente dicte sentencia, haciendo lugar a la demanda, condenando al demandado al íntegro pago de lo reclamado o lo que más o en menos resulte de la prueba a producirse con costas

**Proveer de Conformidad  
ES JUSTICIA.**

**MARIA DANIELA HUERTA  
ABOGADA  
S.C.J. MZA. MAT. 8065  
C.S.J. T.117 F° 191**

**ROMINA PANETTA FORMICA  
ABOGADA  
Mat. S.C.J. Mza. N° 8210**



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**PODER JUDICIAL MENDOZA**  
**FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (\*)**  
**Implementación CPCCyT - Ley 9.001**  
**Acordadas N° 15.218 y N° 28.944**

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

<b>FUERO</b>	CIVIL			
<b>CATEGORÍA</b>	De conocimiento			
<b>MATERIA</b>	Daños derivados de accidentes de tránsito			
<b>¿Solicita Medida Precautoria?</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>¿Paga Tasa de Justicia?</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>

<b>DATOS PERSONALES DEL ACTOR</b>			
<b>Tipo de persona</b>	Humana	<b>Menor de edad</b>	NO
<b>Apellido</b>	SAN MARTÍN		
<b>Nombre</b>	JUAN JOSÉ		
<b>Tipo Documento</b>	DNI	<b>Número</b>	24969331
<b>CUIL/CUIT N°</b>	-----		
<b>Domicilio Real</b>	Reconquista 1081, Godoy Cruz, Mendoza		
<b>Domicilio Electrónico</b>	-----		
<b>DATOS PERSONALES DEL ACTOR N° 2</b>			
<b>Tipo de persona</b>	Humana	<b>Menor de edad</b>	NO
<b>Apellido</b>	GONZÁLEZ		
<b>Nombre</b>	PATRICIA GRACIELA		
<b>Tipo Documento</b>	DNI	<b>Número</b>	23715382
<b>CUIL/CUIT N°</b>	-----		
<b>Domicilio Real</b>	Reconquista 1081, Godoy Cruz, Mendoza		
<b>Domicilio Electrónico</b>	-----		

<b>DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO</b>			
<b>Tipo de persona</b>	Humana		
<b>Apellido</b>	TRENTACOSTE		
<b>Nombre</b>	NOELIA MARIBEL		
<b>Tipo Documento</b>	DNI	<b>Número</b>	35076741
<b>CUIL/CUIT N°</b>	-----		
<b>Domicilio Real</b>	Lavalle 252, Godoy Cruz, Mendoza		

<b>MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA</b>	
<b>Fecha de la mora</b>	11/04/2023
<b>Monto original de la deuda</b>	\$ 20850000

**DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA**

¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI		NO	X
---	----	--	----	---

**DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE**

Apellido	Panetta
Nombre	Romina Carla
Matrícula N°	8210
Domicilio Legal	España 744, 2do piso, depto 2, Ciudad
Teléfono/Celular	2615333893
Correo electrónico	rominapanetta.abog@gmail.com

**DATOS DEL PODER**

¿Presenta Poder?	SI		NO	X
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	SI		NO	X

**CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE**

	SI		NO	X
--	----	--	----	---

Firma y Sello del Letrado

(\*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**ANEXO DE DOCUMENTACIÓN**  
**Declaración Jurada**  
**Implementación CPCCyT - Ley 9.001**  
**Acordada N° 28.944**

**Romina Carla Panetta**, matrícula n° 8210, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**DOCUMENTACIÓN DYP**", **que consta de 51 (CINCUENTA Y UNO) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (\*), la que se detalla a continuación:

Ratifica actores, DNI, licencia de conducir, cédula del ciclomotor, AEV, acta de tránsito, Historia clínica, bonos de sueldo,cd Art.

.....  
Firma y sello aclaratorio

*(\*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**ANEXO DE DOCUMENTACIÓN**  
**Declaración Jurada**  
**Implementación CPCCyT - Ley 9.001**  
**Acordada N° 28.944**

**Romina Carla Panetta**, matrícula n° 8210, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**DOCUMENTACIÓN DYP**", **que consta de 51 (CINCUENTA Y UNO) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (\*), la que se detalla a continuación:

Ratifica actores, DNI, licencia de conducir, cédula del ciclomotor, AEV, acta de tránsito, Historia clínica, bonos de sueldo,cd Art.

.....  
Firma y sello aclaratorio

*(\*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*